

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/181-2021. Panamá, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] T., [REDACTED] [REDACTED], por supuestas extralimitación de funciones, abuso de autoridad y faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos, al entrar a conocer un proceso que ya se ventilaba en La Casa de Paz de Tocúmen.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 28 de septiembre de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso en virtud de denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual está relacionada a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en que se advierten supuestas irregularidades en cuanto a la extralimitación de funciones, donde el referido Juez de Paz conoce de un proceso

sin tener competencia, debido a que el Juzgado de Paz de Tocumen ya tenía conocimiento de la controversia.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia pública promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y establecer si el señor [REDACTED] [REDACTED] se ha extralimitado en sus funciones, ha actuado más allá de su competencia y cumple con lo normado en el artículo 4 del referido cuerpo normativo, en cuanto a la PRUDENCIA del servidor público para el desempeño de su cargo. Así el Código de Ética ordena que, ***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto sus servidores”***. De igual forma el artículo 15 del referido cuerpo normativo, dispone en cuanto a la LEGALIDAD del servidor público para el desempeño del cargo. Así, el Código de Ética ordena que, ***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en ese caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche”***. Por lo que resulta un mandato obligatorio para el servidor público el ceñirse estrictamente a solo lo que la ley le ordena hacer.

Mediante Nota N° ANTAI/OAL/180-2020 de 28 de septiembre de 2020, la Autoridad le solicitó al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], información que pudiese estar relacionada con la denuncia presentada en su contra.

Mediante Nota N° ANTAI/OAL/204-2020 de 20 de octubre de 2020, la Autoridad le solicitó a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Comunitaria de Paz de Tocumen información que pudiese guardar relación con la denuncia presentada contra [REDACTED]

Mediante Nota N° ANTAI/OAL/-214-2020 de 21 de octubre de 2020, la Autoridad le solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá remisión de copias autenticadas de la resolución de nombramiento y acta de toma de posesión del Licenciado [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED]

INFORME EXPLICATIVO:

El señor [REDACTED] [REDACTED] presenta denuncia ante esta autoridad el día 16 de septiembre de 2020 contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs.1ª3) y adjunta como pruebas:

1. Copia simple de Nota N° 1200-3532 del día 17 de septiembre de 2018 emitida por la Alcaldía de Panamá donde señala que no se le ha concedido permiso de construcción a [REDACTED] (f.4).
2. Copia simple de boleta de citación emitida por el Juez de Paz de Pacora (fs.5ª7).
3. Copia simple de Acta de Audiencia Comunitaria N° 116 de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora del día 28 de agosto de 2020 (fs.8ª12).

La Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora mediante Nota No.0142-CJCPP-20 del 16 de noviembre de 2020, remitió información solicitada mediante NOTA N° ANTAI/OAL-180-2020 donde constan copias simples del expediente contentivo del proceso Civil Comunitario, donde las partes son: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs.19ª70).

Seguidamente, el día 16 de noviembre de 2020 el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos con los cuales no aportó elementos probatorios, no solicitó pruebas y tampoco propuso práctica de pruebas (fs.71ª75).

La Casa de Justicia de Paz de Pacora, mediante Oficio 447-20 del día 18 de noviembre de 2020 remitió a esta Autoridad Información solicitada mediante Nota N° ANTAI/OAL-204-2020 del 20 de octubre de 2020, donde señala que bajo su administración no se ha tramitado Proceso Civil con las personas precitados en este proceso (f.76).

Posteriormente esta Autoridad a través de informe secretarial, adjunta a este expediente de la causa copia de la Gaceta Oficial Digital N° 28994 que contiene el Decreto Alcaldicio N° 028-2020 de lunes 30 de marzo de 2020 que establece un horario especial de la jornada de trabajo en las casas de Justicia Comunitaria del Distrito de Panamá.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las

establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Paz, toda vez que la Ley N° 16 del 17 de junio del año 2017, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, dispone en su artículo 20: **‘Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran realizar’... 2. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al Alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz...** En el mismo sentido continúa diciendo este cuerpo legal en su artículo 70: **‘En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia el artículo anterior; la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva’...** Y el artículo 72 de la mencionada excerta legal dispone: **‘El procedimiento ético y disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, tales como: el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima ...’**

En este sentido, el denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja de las actuaciones realizadas por el Juez de Paz de la Casa Comunitaria de Paz de Pacora, en este caso, La Comisión Técnica Distrital, por ser ese el ente competente para tales pretensiones.

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE del conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED] dada la falta de competencia de esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-080-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Art. 20 y 70 de la Ley No 16 del 17 de junio del año 2017

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. DS-080-2020
EFA/OC/aa

